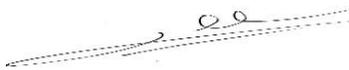




Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante la suscripción de un acta de conciliación **ZORAIDA SIZA PIEDRAHITA** se constituyó en deudora de **ELSA DIAZ CARREÑO**.

Por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), y corregido por auto del seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020) se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ZORAIDA SIZA PIEDRAHITA** y en contra de **ELSA DIAZ CARREÑO** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, fue notificado personalmente a **ELSA DIAZ CARREÑO** el pasado 3 de marzo del año en curso –pag. 19-; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. La ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **ELSA DIAZ CARREÑO** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



**CUARTO:** CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO:** INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (270.408,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ  
Juez

El auto anterior fechado: 13 DE JULIO DEL 2020  
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL 14 DDE JULIO DL 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS